



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2015-00502-00

**REF. EJECUTIVO**

**DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO**

**DDO. HECTOR LIZARAZO CRUZ Y GERMAN ABDON LIZARAZO CRUZ**

Vista la solicitud por el apoderado de la parte demandante a (folios 003 – 0004 del expediente digital), en la cual solicita la práctica de medidas cautelares, por ser procedentes en virtud a lo establecido al artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado **HECTOR LIZARAZO CRUZ, C.C. 13.843.768** en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **“BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA”** Límitese la medida hasta por la suma de \$20.000.000,00. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N<sup>o</sup> 540012041005.

**SEGUNDO: Decretar** el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado **GERMAN ABDON LIZARAZO CRUZ C.C. 13.462.884** en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **“BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA”** Límitese la medida hasta por la suma de \$20.000.000,00. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N<sup>o</sup> 540012041005.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2017-00150-00**

**REF. EJECUTIVO**

**DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COMANDAR**

**DDO. MARTHA ROCIO PATIÑO LEMUS**

Al Despacho el proceso para resolver lo que en Derecho corresponda, una vez revisado el expediente judicial se encuentra que en folios (003, 004, 005, 006 del expediente digital) la apoderada de la parte demandante solicita la expedición de copias de copias de piezas procesales como: sentencia, liquidación del crédito y su aprobación, costas y finalmente solicita requerir al pagador de Fiduprevisora y relación de depósitos pagados o pendientes por pagar.

Por lo anterior y por economía procesal, se ordenará por Secretaria remitirse a la apoderada el link de acceso al expediente digital, en donde podrá encontrar la documentación requerida en las (Pág. 69, 87- 96 del folio 001Proceso1502017pdf) del expediente digital.

Ahora respecto a la solicitud de requerir al pagador Fiduprevisora, encuentra el Despacho que mediante oficio No. 20190160211281, visto a (Paginas 80, 81 y 82 folio 001pdf), la entidad entregó respuesta a la solicitud de cautela, por tal razón no se accederá a requerir a la entidad mencionada.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la relación de depósitos pagados o pendientes por pagar, se ordenará por Secretaria la emisión de la sabana de depósitos actualizadas de la presente ejecución, para que se ponga en conocimiento a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar** por Secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital a la Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, en su calidad de apoderada de la parte demandante, al correo electrónico: **saneth2612@hotmail.com** Procédase.

**SEGUNDO: No acceder** a la solicitud de requerir al pagador Fiduprevisora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Ordenar** por Secretaria la emisión de la sabana de depósitos actualizadas de la presente ejecución, una vez se realice se debe poner en conocimiento a la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**ONSTANCIA 54001-40-03-005-2018-00692-00**

Se deja constancia de que, revisado el expediente, en atención al requerimiento del Juzgado 1 Civil del Circuito de Cúcuta mediante Oficio Nro. 345 fechado 5 de mayo hogaño, vista la Sabana de Depósitos que antecede a folios 003 y 013.pdf, NO existe información sobre un depósito judicial por valor de \$ 3.385.260, oo efectuado por el señor LUIS ANTONIO AMAYA DIAZ por cuenta de la presente ejecución, quien funge como demandante en la presente cuerda procesal.

Por otra parte, revisado el sistema Siglo XXI, de esta unidad judicial no se encuentre que curse proceso de LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ C.C. 88.202.122 contra la entidad SALUD VIDA EPS (EN LIQUIDACION) NIT. 830.074.184-5, que pueda pertenecer al depósito mencionado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cúcuta, quien realiza el requerimiento a la presente radicación.

Para resolver lo pertinente, pasa al Despacho para proveer. Cúcuta, 06/05/2022



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)  
**RAD: 54001-40-03-005-2018-00692-00**

**REF. EJECUTIVO**

**DTE.** LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ C.C. 88.202.122


**DDO.** GUSTAVO ALVAREZ BLANCO C.C. 91.227.111

Vista la constancia secretarial que antecede, en atención al requerimiento efectuado por el **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, dentro de la presente radicación, es del caso, indicarle al mismo **que revisado el expediente de la presente cuerda procesal ahora digitalizada, no existe información ni se evidencia siquiera sumariamente acerca de depósito judicial por el valor de \$ 3.385.260.oo** que fuere u haya sido efectuado por quien funge como demandante en la presente cuerda procesal, en tal virtud no es procedente pronunciarse acerca del origen, causa, destino o beneficiario del mismo.

En igual sentido, se informa al Juzgado solicitante que, revisado el Sistema de Radicación de esta unidad judicial, no cursa proceso en este despacho judicial, cuyo demandante sea LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ C.C.88.202.122 y el demandado sea SALUD VIDA EPS (EN LIQUIDACION) NIT. 830.074.184-5.

Por otra parte, remítase copia del presente proveído al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que obre dentro **de la acción constitucional Rad. 2022-00135**, para los fines legales pertinentes, y publíquese por estado el presente proveído a efectos de darle la debida publicidad al mismo.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2019-01141-00**

**REF.** EJECUTIVO

**DTE.** CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER

**DDO.** CESAR OCTAVIO TORRADO LOPEZ

Al Despacho el proceso para resolver lo que en Derecho corresponda, una vez revisado el expediente judicial se encuentra que mediante providencia de fecha 21 de enero del 2020, se admitió la presente demanda y se le reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. Laura Cristina Gómez Balcázar, visto a (folio 009pdf del expediente digital).

Continuando con lo anterior, mediante oficio allegado por correo electrónico a esta unidad judicial (folios 011pdf, 012pdf, 013pdf y 014pdf), en cual la Dra. Carmen Yulieth Ochoa Oliveros manifiesta ser la apoderada de la parte demandante y por lo cual sustituye poder a la Dra. Yary Katherine Jaimes Laguado, finalmente solicita se le reconozca personería para actuar.

Por otra parte, visto a (folio 018pdf) la Dra. Yary Katherine Jaimes Laguado mediante memorial allegado manifiesta ser la apoderada de la parte demandante y por lo cual sustituye poder al Dr. Juan Esteban Luna Ruiz, igualmente solicita se le reconozca personería para actuar, finalmente este último togado, mediante oficios remitidos a esta unidad judicial visto a (folios 020pdf, 026pdf, 031pdf, 032pdf) solicita remisión de copia de los oficios de medidas cautelares de los bancos y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, link de acceso al expediente judicial y un impulso procesal al proceso).

Expuesto lo anterior, resuelve este Despacho que no es posible acceder a lo solicitado, ya que no obra en el expediente que la apoderada de la parte demandante Dra. Laura Cristina Gómez Balcázar, sustituyera el poder a alguno de los abogados anteriormente relacionados, de conformidad con el artículo 75 del C. G del Proceso.

Así mismo se evidencia en el expediente las respuestas entregadas por las entidades financieras a los oficios de medidas cautelares, por tal razón se pondrá en conocimiento al extremo demandante a través de su apoderada judicial, por economía procesal se ordenará por secretaria enviar el link de acceso al expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: No acceder** a reconocer personería para actuar a la Dra. Yary Katherine Jaimes Laguado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: No acceder** a reconocer personería para actuar al Dr. Juan Esteban Luna Ruiz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO: No acceder** a lo solicitado por el Dr. Juan Esteban Luna Ruiz, por no habersele reconocido personería para actuar.

**CUARTO: Poner** en conocimiento al extremo demandante de las respuestas entregadas por las entidades financieras al oficio de medidas cautelares, por secretaria remítase link del expediente judicial a la apoderada de la parte demandante Dra. Laura Cristina Gómez Balcázar, correo electrónico: [laura.g@reincar.com.co](mailto:laura.g@reincar.com.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo seis (06) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver sobre la petición de terminación del presente proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por las partes, para lo cual se considera lo siguiente:

De común acuerdo las partes solicitan la terminación del presente proceso, condicionada a que se le haga entrega a la parte demandante de la suma de \$3.175.092.00, suma de dinero ésta que le ha sido retenida al demandado señor JAFET MOSQUERA (C.C 13.803.984), por concepto del embargo del 50% de la pensión, así como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Igualmente archivo definitivo del expediente.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta que a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, se encuentra consignada la suma de dinero anteriormente reseñada (\$3.175.092.00), retenida al demandado JAFET MOSQUERA, así como también que existen más sumas de dinero retenidas al demandado en reseña, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y ordenar la entrega del dinero convenido por las partes, (\$3.175.092.00), a la entidad demandante y del excedente de dicha suma se ordena su devolución al demandado que le ha sido retenida, así como también de las sumas de dinero que con posterioridad llegaran a ser consignadas. **De la misma manera se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad**, así como también con los excedentes de los dineros anteriormente anunciados. Es de hacer claridad que la petición de terminación del proceso es presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvada por los demandados.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Acceder hacer entrega a la entidad demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, “COOMUNIDAD”, de la suma de \$3.175.092.00, para lo cual por la secretaría del juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.



**TERCERO:** Decretar la cancelación y desglose del título valor allegado como base de la ejecución, a favor de la parte demandada.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no se encuentren registrados embargos de remanente, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.**

**QUINTO:** Del excedente de la suma de \$3.175.092.00, que se encuentre consignada a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, así como también de las sumas de dinero que llegaren a ser consignados con posterioridad, se ordena su devolución al demandado que le hayan sido retenidas, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 362 – 2020.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **09-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo seis (06) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 611 – 2020.  
CARR  
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **09-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo seis (06) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora a través de escrito que antecede.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del bien inmueble identificado con la M.I 260 – 101083, situado en la Calle 10A # 6 – 27 Urbanización Nuevo Escobal, Manzana J, Lote # 5, denunciado como de propiedad de la demandada señora ALBERTINA OMAÑA OSPINA (C.C 27.897.980). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., se ordena comunicar el respectivo embargo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA. Ofíciase. Se hace constar que copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad. 599 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **09-05-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Mayo seis (06) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por la señora GLADYS YANETH TARAZONA GOMEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a ALVARO IVAN TARAZONA GOMEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de octubre 11 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor ALVARO IVAN TARAZONA GOMEZ, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de octubre 11 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de su correo electrónico, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor ALVARO IVAN TARAZONA GOMEZ, (C.C 13.499.904), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en octubre 11 – 2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$105.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el

artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 602 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **09-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Mayo seis (06) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S. A., quien actúa a través de apoderado judicial, frente a DALQUIN JOSE RINCON SOSA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de octubre 29 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor DALQUIN JOSE RINCON SOSA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de octubre 29 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de su correo electrónico, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor DALQUIN JOSE RINCON SOSA, (C.C 13.498.537), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en octubre 29 – 2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.800.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el

artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 613 - 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **09-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo seis (06) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por el BANCO POPULAR S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, frente a MARCO AURELIO MORA JIMENEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de octubre 25 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor MARCO AURELIO MORA JIMENEZ, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de octubre 25 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de su correo electrónico, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor MARCO AURELIO MORA JIMENEZ, (C.C 91.499.739), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Octubre 25 – 2021, en razón a lo considerado.

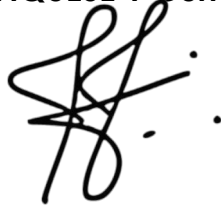
**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.990.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el



artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 662 - 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **09-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo seis (06) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a ESTHER PALACIO DE ARANGO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de noviembre 3 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora ESTHER PALACIO DE ARANGO, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de noviembre 3 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Conforme lo peticionado por la parte actora, es del caso acceder expedir sabana de consulta de depósitos judiciales, a fin de constatar si a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, se encuentran consignadas sumas de dinero, correspondientes a las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

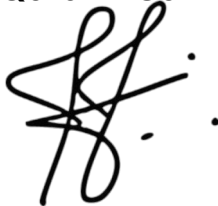
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora ESTHER PALACIO DE ARANGO, (C.C 27.567.765), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en noviembre 3 – 2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.800.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**CUARTO:** Ordenar que por la secretaría del juzgado, se expida una sabana de consulta de depósitos judiciales, para efectos de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 675 - 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **09-05-2022** -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo seis (06) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por ALICO S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a COMERCIALIZADORA TSEBAOTH S.A.S (NIT: 901.180.363-8), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de noviembre 4 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La entidad demandada denominada COMERCIALIZADORA TSEBAOTH S.A.S, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de noviembre 4 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de correo electrónico, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la sociedad demandada COMERCIALIZADORA TSEBAOTH S.A.S, (NIT: 901.180.363-8), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Noviembre 4 – 2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.285.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el

artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 683 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **09-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo seis (06) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por ARROCERA GELVEZ S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a EDINSON GILBERTO CASTILLO ROJAS, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de diciembre 13 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor EDINSON GILBERTO CASTILLO ROJAS, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de diciembre 13 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de correo electrónico, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra El demandado señor EDINSON GILBERTO CASTILLO ROJAS, (C. C 1.099.209.369), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en diciembre 13 – 2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.413.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el

artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 704 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **09-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Mayo seis (06) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y allegado por la parte actora, el despacho se abstiene de acceder en este momento procesal al emplazamiento del demandado y requiere a la parte actora conforme lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que se sirva agotar la vía de la notificación del demandado al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, para lo cual consta de un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita, se hace claridad que la notificación debe surtir conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 721 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **09-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta Mayo seis (06) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a ALVARO IVAN ARQUE CHIQUILLO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de diciembre 10 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor ALVARO IVAN ARQUE CHIQUILLO, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de diciembre 10 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de su correo electrónico, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor ALVARO IVAN ARQUE CHIQUILLO, (C.C 5.418.342), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Diciembre 10 – 2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$5.078.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el

artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 866 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **09-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo seis (06) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a EVER ATONIO BECERRA PALLARES, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de diciembre 10 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor EVER ATONIO BECERRA PALLARES, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de diciembre 10 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En relación con la petición de suspensión del proceso, solicitado de común acuerdo por las partes, se observa que lo peticionado y acordado corresponde a que el presente proceso se suspenda hasta marzo 31 – 2022, fecha ésta que se encuentra precluida, razón por la cual por el vencimiento de la misma no se decretará la suspensión del proceso y se requerirá a las partes para que informen al despacho si el acuerdo de pago convenido que dio origen a la petición de suspensión del proceso, la parte demandada haya cancelado la deuda correspondiente a la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor EVER ATONIO BECERRA PALLARES, (C.C 5.519.212), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en diciembre 10 – 2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$5.138.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**CUARTO:** Conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, se requiere a las partes para que se sirvan informar al despacho sobre el cumplimiento al acuerdo de pago celebrado, que dio origen a la petición de suspensión del proceso y si la parte demandada ha cancelado la deuda correspondiente a la presente ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 915 – 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **09-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00308-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 8705**, fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **LINA MARIA CHAPARRO CENTENO, C. C 60.341.983** y **ROSALBA CASTILLO GARCIA C.C 60.411.850**, paguen a **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE” NIT. 800166120-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de **SEIS MILLONES DIECIOCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 6.018.047.00)** moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagare Nro. 8705**, anexo.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de febrero del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

**QUINTA:** Reconocer personería para actuar al **DR. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09-MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-2022-00316-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento Vivienda de fecha 01 de Julio de 2020**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 2.591.040,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “...*Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...*”, Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$863.680,00, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **ANDERSON JESUS PARRA MIUSTES, C.C. 1.090.461.486, HERMIDES RINCON RINCON, C.C. 13.501.414, MARIA TERESA BELTRAN PEREZ, C.C 52.147.342 y HUGO ALBEIRO RINCON BELTRAN, C.C. 1.092.389.074** pague a la sociedad **RENTABIEN S.A.S. NIT. 80.502.532-0** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.591.040,00)** por el concepto de cánones de arrendamiento sin pagar, discriminados de la siguiente manera; saldo de canon marzo 2022 por (\$727.360) m/cte., y canon del mes de abril 2022 por (\$863.680) m/cte.
- B.** Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.673.360.00)**, por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- C.** Las sumas por concepto de arrendamiento y servicios públicos que se sigan causando en el proceso a cargo de los demandados.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S

